

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO....

LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL

TITULO I

CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I

Ámbito de Competencia

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular el ámbito de competencia, organización, alcances y atribuciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, a que se refieren los artículos 313, atribución 8º y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 2. El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en lo sucesivo Consejo, es un órgano del Poder Judicial, con independencia funcional, sometido únicamente a la Constitución de la República y demás leyes.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán los principios generales del Derecho Público.

Artículo 3. El Consejo tiene las funciones siguientes:

- a) La administración y control de la carrera judicial y de la Inspectoría de Tribunales
- b) La evaluación periódica de los Jueces y Magistrados de Cortes de Apelaciones;
- c) La capacitación de los miembros de la carrera judicial y demás empleados del Poder Judicial.
- d) El ejercicio del régimen disciplinario de los miembros de la carrera judicial.
- e) La administración de todos los recursos financieros materiales y humanos dependientes del Poder Judicial, para lo cual elaborará un anteproyecto de presupuesto anual que deberá someter a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su aprobación.
- f) Elaborar los Reglamentos que prevé la presente Ley.
- g) Cualquier otra, complementaria o análoga, que se estime como necesaria para el correcto desempeño de sus obligaciones.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con las dependencias auxiliares que en esta ley se indican, y estarán bajo su dirección y sometidas a sus decisiones.

Artículo 4. El nombramiento de directores de dependencias y del personal auxiliar, será competencia del Consejo, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. El Consejo, cumplirá sus funciones en forma permanente, tendrá su sede en la capital de la República y con competencia en todo el territorio del país.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Integración y organización

Artículo 6. El Consejo está integrado por un Presidente y cuatro Consejeros. Sin embargo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones, con participación de voz pero sin voto, a los Directores y técnicos que estime pertinentes conforme al tema a tratar.

Los Consejeros serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros. Uno de ellos deberá pertenecer a la Corte Suprema de Justicia, dos serán Magistrados de las Cortes de apelaciones y el cuarto, Juez de Letras.

La presidencia del Consejo será ejercida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en su ausencia por el consejero Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Son sus funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo de la Carrera judicial;
- b) Convocar las sesiones del Pleno del Consejo;
- c) Presidir dichas sesiones; y,
- d) Las demás reconocidas en esta ley.

Una vez nombrados y en posesión de su cargo, los consejeros se dedicarán exclusivamente al desempeño de sus funciones. Su actividad es incompatible con el ejercicio de cualquiera otros cargos públicos, administrativos o sindicales, remunerados o no, con el desempeño de funciones directivas en partidos u organizaciones políticas, asociaciones o fundaciones con finalidad de lucro, colegios profesionales y sociedades mercantiles; es incompatible igualmente con el ejercicio de cualquier profesión, excepción hecha de la mera administración del patrimonio personal y el ejercicio de la docencia, la investigación jurídica o la producción literaria, artística o científica.

Artículo 7. Los miembros del Consejo durarán en su cargo un periodo de cinco años, una vez concluido el cual, los Magistrados de Corte de Apelaciones y el Juez de Letras

se reintegrarán a sus destinos en propiedad. Al reintegrarse, desplazarán sin lugar a indemnización a quienes los hubieren estado sustituyendo, sin perjuicio de que éstos, a su vez, regresen a desempeñar el cargo que ostenten en propiedad, en su caso.

Los consejeros cesarán en sus cargos en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento del período de funciones;
- b) Renuncia justificada y aceptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Fallecimiento;
- d) Pérdida de la nacionalidad hondureña;
- e) Incapacidad física o mental sobrevenida, acreditada debidamente y declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- f) Incompatibilidad sobreviniente;
- g) Condena firme recaída por la comisión de un delito; y,
- h) Condena firme en juicio de responsabilidad derivada del ejercicio de su cargo.

En tales casos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá al nombramiento del sustituto, quien se desempeñará en el cargo durante el tiempo que restase al consejero sustituido.

Artículo 8. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez a la semana, en el día y hora que él mismo señale, y extraordinariamente cuando así lo disponga su Presidente. Podrá hacerlo también a petición de dos de los Consejeros, para tratar asuntos urgentes. En todo caso, la convocatoria se hará con al menos veinticuatro horas de anticipación y solamente podrán conocerse los asuntos incluidos en ella, salvo acuerdo unánime de los presentes. Para la válida constitución del Consejo, será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros, y en caso de empate en las votaciones, el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad.

Artículo 9. Los integrantes no podrán participar en la decisión de asuntos en que tengan interés directo o indirecto o lo tenga alguno de sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo de afinidad, el cónyuge o unión de hecho asimilable, o una persona jurídica con la cual esté relacionada como socio, accionista o de cualquier forma participe.

Artículo 10. Contra las resoluciones del Consejo que pongan fin a un determinado procedimiento o concurso, puede interponerse recurso de reposición, en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes. El Consejo resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso y lo que resuelva de forma definitiva pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo el interesado acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo a deducir su pretensión.

Artículo 11. El Consejo a través de la Dirección de Administración de Personal Judicial y Evaluación, llevará un expediente de cada Juez y Magistrado de Corte de

Apelaciones. Los indicados pueden actualizar su curriculum durante los meses de enero y febrero de cada año, lo que servirá para mejorar la ubicación en el escalafón judicial y en la correspondiente escala salarial.

Artículo 12. La Dirección de Administración de Personal Judicial y Evaluación fungirá como Secretaría General y, como tal, le corresponde asesorar en materia de recursos humanos integrantes de la carrera judicial al Consejo; levantar y llevar actualizadas sus actas; elaborar la correspondencia necesaria para la comunicación de los acuerdos tomados; darles seguimiento e informar a la Presidencia del Consejo cuando se produzcan problemas en relación a ello; así como rendir en tiempo los informes que se le soliciten.

Dependerán también del Consejo, la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, la Escuela Judicial y la Sección de Evaluación, esta última integrada en la Secretaría General descrita en el artículo anterior, la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, y la Dirección de Recursos Financieros con las atribuciones y responsabilidades que se establezcan en esta Ley y en los Reglamentos que al efecto deberán emitirse.

Artículo 13. En los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo podrá establecer las condiciones en que las dependencias a su cargo han de ejercer las funciones contenidas en esta ley y todas aquellas otras que sean necesarias para la mayor eficiencia en la prestación de los servicios y funciones, entendiéndose que forman parte de un mismo sistema.

Artículo 14. Habrá una Secretaría General del Consejo, la que tendrá como función principal la recepción, custodia y despacho de documentos, así como las funciones que, para el mejor servicio, le asigne el propio Consejo o su Presidente. La Secretaría General es la dependencia ejecutiva y de coordinación a quien, bajo la directa supervisión del presidente del Consejo de la Judicatura, corresponde:

- a) Trasladar a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones del Pleno, acompañando el orden del día y documentación correspondiente;
- b) Asistir a las sesiones del Pleno con voz y sin derecho a voto, y levantar las actas del mismo;
- c) Custodiar los libros de actas del Consejo y ejercer la función fedataria en el mismo;
- d) Cursar a los órganos dependientes del Consejo las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos;
- e) Actuar de medio de comunicación entre el Consejo y sus dependencias; y,
- f) Coordinar la actuación de las distintas dependencias y servicios del Consejo.

La Dirección de Recursos Humanos y Materiales es la dependencia técnica encargada de la administración de todos los medios materiales y personales dependientes del Poder Judicial.

La Dirección Administrativa y Financiera es la dependencia técnica encargada de la administración de los recursos económicos y financieros del Poder Judicial. Bajo su

autoridad funciona la Pagaduría, la Subdirección Administrativa y la Subdirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento.

Corresponde en exclusiva al Pleno del Consejo el nombramiento y separación discrecional de los Directores y Subdirectores de los distintos órganos que de aquél dependen.

Dichos nombramientos, que se califican como de confianza, recaerán en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser mayor de veinticinco años;
- 4) Estar en posesión de grado universitario correspondiente o afín a la función que se vaya a desempeñar;
- 6) Acreditar una experiencia profesional en dicho ámbito superior a cinco años;
- 7) Ser de reconocida probidad; y,
- 8) No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción, o segundo de afinidad, con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los presidentes o vicepresidentes de los poderes del Estado, o los miembros del Consejo.

Corresponde igualmente al Pleno del Consejo la designación del Secretario General y del Director de la Inspectoría, cargos que deberán recaer en miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado y al menos diez años de antigüedad en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el Consejo.

Los cargos mencionados se desempeñarán con dedicación exclusiva, siéndoles de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido para los consejeros.

Artículo 15. El Consejo podrá conformar comisiones y grupos de trabajo, cuando lo estime necesario para mejorar el desempeño de sus funciones. Del mismo modo, para facilitar el funcionamiento de estas comisiones y grupos, el Consejo podrá dictar un reglamento, o en su caso, las instrucciones que se estimen necesarias.

Los grupos o comisiones siempre serán coordinados por un integrante del Consejo.

Artículo 16. El Consejo deberá rendir un informe anual, a mas tardar el treinta de noviembre de cada año, a la Corte Suprema de Justicia, en el cual se describirá el estado de funcionamiento y condición general de los Juzgados y Tribunales de la República y las dependencias a su cargo, formulando las recomendaciones que se estimen necesarias para lograr el mejoramiento de todo el sistema judicial, debiendo incluirse el presupuesto correspondiente.

CAPITULO III DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 17. La Escuela Judicial es la dependencia técnica que tiene a su cargo la

capacitación y formación permanente de los miembros que integran la Carrera Judicial y del personal dependiente del Poder Judicial, así como las competencias que en materia de selección y formación inicial se establecen en esta ley y los reglamentos que la desarrollan.

Artículo 18. Para dar cumplimiento a sus fines y las directrices que señalen las autoridades superiores correspondientes, la Escuela Judicial estará a cargo de un Director y dispondrá de las secciones o áreas de actividad que se requieran. Su organización y estructura, así como las condiciones relativas a su funcionamiento, serán establecidas reglamentariamente por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá dar o solicitar información de aquélla en materias de su competencia.

CAPITULO IV DE LA INSPECTORIA GENERAL DE JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 19. La Inspectoría General de Juzgados y Tribunales es la dependencia técnica dependiente del Consejo encargada de la inspección y verificación del funcionamiento de los juzgados y cortes de apelaciones de la República y del personal que en ellos sirve. Su organización, el ejercicio de su actividad y demás funciones, serán establecidos en un reglamento.

Artículo 20. La Inspectoría General referida dirigirá su actuación a conocer el estado exacto de actividad de los órganos y dependencias inspeccionados, así como la actuación de su personal, identificando sus respectivas carencias, debilidades y fortalezas, todo ello en aras de su control y mejoramiento. Igualmente, su actividad de inspección y sus resultados se realizarán con transparencia respecto de las personas que hayan solicitado su actuación, quienes tendrán acceso en todo momento al expediente, al igual que el titular del órgano inspeccionado. La Corte Suprema de Justicia podrá dar o solicitar información de la Inspectoría y de la Escuela Judicial en materias propias de sus respectivas competencias.

TITULO II DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. El presente Título tiene por objeto regular los sistemas de ingreso, permanencia, ascenso y traslado de los miembros de la Carrera Judicial, así como su estatuto jurídico, comprensivo de sus derechos, obligaciones, garantías, incompatibilidades, prohibiciones y régimen de responsabilidad.

Artículo 22. La Carrera Judicial se integra con los jueces y magistrados del Poder Judicial que hayan ingresado a la misma después de haber cumplido los requisitos y superado los procesos de selección establecidos en el presente Título.

Artículo 23. La presente ley se aplicará teniendo siempre en cuenta que su finalidad es garantizar el acceso, permanencia y promoción en la Carrera Judicial con arreglo a estrictos

criterios de mérito, capacidad e idoneidad, así como asegurar la profesionalización, estabilidad e independencia de los jueces y magistrados, todo ello con miras a asegurar los más altos niveles de eficiencia, imparcialidad, responsabilidad, transparencia y moralidad en la administración de la justicia.

Artículo 24. La dirección, gobierno y administración de la Carrera Judicial, en todos sus aspectos, es competencia exclusiva del Consejo. Sin embargo, podrá dar audiencia a las Asociaciones de Jueces y Magistrados con el fin de que contribuyan a elaborar los programas de capacitación y a determinar las necesidades de las respectivas áreas, así como en otros temas que lo ameriten.

Artículo 25. La inobservancia de lo dispuesto en esta ley provocará la nulidad absoluta del acto, ya sea de nombramiento, de remoción o de cualquier tipo de modificación del estatus de servicio de Jueces y Magistrados. La nulidad acarreará también responsabilidad de quienes participaron dolosamente en la toma de la correspondiente decisión.

Artículo 26. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22, además de las otras atribuciones que se establecen en esta Ley, corresponde al Consejo de la Carrera Judicial:

- a) Realizar los procesos de selección de Jueces y Magistrados de Corte de Apelaciones;
- b) Convocar a concurso de oposición para los puestos específicos del concurso;
- c) Integrar los Tribunales Examinadores, para lo cual tomará en cuenta la naturaleza o especialidad jurisdiccional de los cargos concursados;
- d) Otorgar la calificación final de cada aspirante, de conformidad con los criterios que establezca el correspondiente reglamento; y,
- e) Enviar las correspondientes propuestas a la Corte Suprema de Justicia, para que designe a la persona que ocupará la vacante respectiva, respetando la precedencia que determine la calificación obtenida por los aspirantes.

CAPITULO II DE LAS CATEGORIAS JUDICIALES

Artículo 27. Los miembros de la carrera judicial, investidos de potestad jurisdiccional, se clasifican en:

- a) Jueces de paz;
- b) Jueces de letras; y,
- c) Magistrados de las cortes de apelaciones.

Dentro de la categoría de jueces de letras quedan comprendidos los jueces de

instrucción, los de sentencia, los de ejecución, los de lo civil, los de lo contencioso-administrativo, del trabajo, los departamentales y seccionales, los jueces de inquilinato, los de violencia doméstica, los jueces de familia, los jueces de la niñez y los demás análogos.

Artículo 28. Para ingresar en cualquiera de las categorías judiciales es imprescindible cumplir con los requisitos y procedimientos que para cada una de ellas establece el presente Título. Quien no se encuentre en tal situación no podrá desempeñarse como juez o magistrado.

Se exceptúan de la regla anterior los nombramientos que excepcionalmente deban hacerse en forma interina, los que se efectuarán y estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 29. No podrán ser jueces o magistrados:

a) Quienes padezcan de cualquier afección física o mental que impida o limite significativamente la capacidad requerida para el debido desempeño del cargo;
b) Quienes hayan cumplido la edad de 65 años;
c) Quienes hayan sido legalmente suspendidos o inhabilitados para desempeñar un cargo público, el notariado o el ejercicio de la profesión del Derecho, en tanto permanezcan en dicha situación.

d) Quienes hayan sido separados de una judicatura o magistratura por alguna causa legal; y,

e) Quienes, por resolución judicial firme, tengan cuentas pendientes con la administración o los poderes públicos.

CAPITULO III DEL INGRESO Y PROMOCION EN LAS CATEGORIAS JUDICIALES

SECCION I (i) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. El Consejo pondrá en marcha, con la necesaria anticipación, los procedimientos legalmente establecidos para llenar las vacantes que se hayan producido o que en el corto plazo se puedan producir en cada una de las categorías judiciales.

Con tal fin, el Consejo, después de oír el parecer de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales y de la Dirección de Personal Judicial acerca del número máximo de puestos a cubrir, efectuará las oportunas convocatorias y concursos.

Artículo 31. Los procesos de selección se efectuarán de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el presente Capítulo.

Todo nombramiento que se hiciere en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos no otorgará derecho alguno a la persona que lo haya obtenido.

SECCION II DEL INGRESO EN LA CATEGORIA DE JUEZ DE PAZ

Artículo 32. Para ser juez de paz se requiere:

- a) Ser hondureño;
- b) Ser mayor de veintiún años;
- c) Ser Licenciado en Ciencias Jurídicas debidamente colegiado; y,
- d) No hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 29, precedente.

La concurrencia de los anteriores requisitos y causas de incapacidad se valorará a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes en el respectivo concurso.

Artículo 33. Quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y aspiren a ingresar en la carrera judicial por la categoría de juez de paz, deberán superar las pruebas de selección que al efecto convoque el Consejo.

Tanto la convocatoria como las pruebas de selección se desarrollarán con sujeción a las normas, fases y procedimientos establecidos en esta Sección.

Artículo 34. En cada convocatoria el Consejo indicará el número máximo de puestos a cubrir, el plazo y lugar para la presentación de las solicitudes y los requisitos exigidos para su admisión.

Las convocatorias se publicarán de forma destacada en medios de comunicación escritos y hablados con amplia cobertura y circulación en el país.

Artículo 35. Las solicitudes para participar en los concursos se presentarán en el formulario que para el efecto aprobará el Consejo y que proveerá en forma gratuita a los interesados la Dirección de Personal Judicial. Las solicitudes deberán estar acompañadas del currículum del solicitante y de los títulos y documentos que prueben los méritos alegados.

Las solicitudes se presentarán ante el Consejo o ante el órgano que éste designe dentro del plazo señalado en la correspondiente convocatoria. Las que se presenten con posterioridad no serán admitidas.

Artículo 36. El proceso de selección será conducido por un Tribunal de Selección nombrado por el Consejo para cada convocatoria.

Dicho Tribunal cumplirá sus funciones con absoluta independencia, apoliticidad, objetividad e imparcialidad y tendrá a su cargo la dirección y gestión de todo el proceso de calificación y selección.

Artículo 37. Los Tribunales de Selección estarán integrados por:

- a) Un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que lo presidirá;
- b) Dos magistrados de cortes de apelaciones, ejerciendo la presidencia el más antiguo en el escalafón en ausencia del presidente;

c) Un catedrático de cualquiera de las facultades de Derecho existentes en la República, escogido por el Consejo de entre la terna presentada al efecto por las correspondientes facultades a través del Consejo de Educación Superior; y,

d) Un profesional del Derecho escogido por el Consejo de entre la terna presentada al efecto por el Colegio de Abogados de Honduras.

Artículo 38. Los Tribunales de Selección se entenderán validamente constituidos con la presencia de al menos tres de sus cinco miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 39. En su primera sesión, el Tribunal examinará las solicitudes presentadas en tiempo y forma y elaborará las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos. Sólo podrán quedar excluidos aquellos aspirantes en quienes no concurren los requisitos mínimos exigidos en el artículo 30 anterior. Dichas listas serán publicadas mediante su inserción en la Tabla de Avisos que al efecto se habilitará en la sede del Tribunal de Selección.

Contra las resoluciones que adopten los Tribunales de Selección relacionadas con las listas provisionales se podrá pedir reposición por escrito dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de la inserción. El Tribunal de Selección resolverá dentro de los cinco días calendario siguientes y contra su decisión no cabrá recurso alguno en la vía administrativa.

Si no se solicita reposición, o resueltas las que se hayan intentado, se formularán las listas definitivas de aspirantes admitidos, las que se darán a conocer mediante su inserción en la citada Tabla de Avisos.

Artículo 40. Conocida la lista definitiva de aspirantes admitidos, los miembros del Tribunal de Selección que estén unidos con cualquiera de aquéllos por matrimonio o unión de hecho asimilable, o por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de parentesco civil, o segundo de afinidad, se abstendrán de continuar formando parte del Tribunal y lo pondrán de inmediato en conocimiento de su Presidente. Este comunicará la excusa al Consejo para que haga la sustitución correspondiente en la brevedad posible. La contravención de esta prohibición dejará sin valor ni efecto el examen practicado por el respectivo aspirante.

Artículo 41. Por los mismos motivos señalados en el artículo precedente, cualquiera de los aspirantes incluidos en la lista definitiva de admitidos podrá recusar a uno o más miembros del Tribunal de Selección. La recusación se formalizará por escrito ante el mismo Tribunal, indicando las causas en que se funda y se presentará acompañada de la documentación que la justifique.

El escrito de recusación será remitido al Consejo, quien lo resolverá sin dilación y sin posibilidad de ulterior recurso en la vía administrativa. Mientras tanto, el recusado se abstendrá de participar en las deliberaciones y decisiones del Tribunal de Selección.

Artículo 42. Cumplida la anterior fase preparatoria, el concurso se desarrollará a lo largo de las siguientes tres fases:

a) fase de valoración curricular o de méritos y examen psicométrico;

- b) fase de exámenes teórico-prácticos; y,
- c) fase de capacitación en la Escuela Judicial.

SUBSECCION PRIMERA PRIMERA FASE DEL CONCURSO

Artículo 43. En la primera fase del concurso, el Tribunal de Selección valorará las solicitudes incluidas en la lista definitiva de aspirantes y recabará las pruebas, aclaraciones o informaciones que juzgue necesarias para la adecuada valoración de los méritos alegados por aquéllos.

La valoración se hará individualmente, otorgando a cada aspirante la calificación que le corresponda de acuerdo con los sistemas de puntuación que haya determinado el Consejo mediante reglamento.

Hecha la valoración, el Tribunal descartará a los aspirantes que no hayan alcanzado la puntuación mínima exigida en el precitado reglamento y convocará a los restantes a la práctica de un examen psicométrico que deberán superar.

Artículo 44. Las reglas de puntuación que formule el Consejo mediante el correspondiente reglamento deberán tener en cuenta:

- a) El índice académico del aspirante durante sus estudios de Derecho;
- b) Títulos académicos obtenidos en disciplinas jurídicas;
- c) Años de servicio y cargos ejercidos en el Poder Judicial, en la Fiscalía General de la República, en la Procuraduría General de la República, en la Defensa Pública o en otras dependencias del Gobierno o, en su caso, en el libre ejercicio de la profesión;
- d) Años de docencia universitaria en el campo del derecho;
- e) Cursos de especialización jurídica en centros nacionales o extranjeros; y,
- f) Publicaciones científico-jurídicas, ponencias, conferencias o memorias presentadas en cursos o congresos de carácter jurídico.

SUBSECCION SEGUNDA SEGUNDA FASE DEL CONCURSO

Artículo 45. En la segunda fase de cada concurso, los aspirantes que hayan superado la primera serán convocados por el Tribunal de Selección para la realización de pruebas o exámenes de contenido teórico y práctico, cuyo desarrollo, programa y calificación se ajustarán a las disposiciones que figuren en el reglamento aprobado por el Consejo.

Los exámenes versarán, como mínimo, sobre las siguientes disciplinas jurídicas: Teoría General del Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Civil de familia y notarial, Derecho de la Niñez, Derecho Penal, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, Derecho Laboral y Ética Jurídica.

SUBSECCION TERCERA TERCERA FASE DEL CONCURSO

Artículo 46. En la tercera fase, los aspirantes que hayan superado las dos precedentes ingresarán como alumnos en la Escuela Judicial, en la que recibirán la formación teórica y práctica que determine el respectivo reglamento.

Las distintas actividades del proceso de formación en la Escuela Judicial serán sometidas a evaluación continuada por tribunales examinadores integrados por el personal docente de la propia Escuela Judicial, con arreglo a criterios objetivos y de estricta ecuanimidad y teniendo exclusivamente en cuenta el aprovechamiento que cada aspirante haya hecho de la capacitación recibida.

Finalizado el período de formación, la Dirección de la Escuela Judicial remitirá al Tribunal de Selección el listado completo de las calificaciones obtenidas por los aspirantes declarados aptos, así como una relación de los calificados no aptos.

Artículo 47. Una vez recibida por el Tribunal de Selección la lista de aspirantes calificados aptos por la Escuela Judicial, aquél remitirá al Consejo la lista de los aspirantes aprobados, con señalamiento de las notas obtenidas por cada uno de ellos.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior no podrá figurar un número de aprobados superior al de puestos convocados por el Consejo en el respectivo concurso.

Artículo 48. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, quienes figuren en la lista de aprobados quedarán en espera de ser llamados para su nombramiento.

El llamamiento se hará siguiendo el orden de las calificaciones obtenidas. El Consejo remitirá la correspondiente propuesta de nombramiento a la Corte Suprema de Justicia, quien despachará el nombramiento conforme a dicha propuesta.

Efectuado el nombramiento, se les incorporará en el Escalafón de Jueces de Paz, inmediatamente después del último que haya accedido a dicha categoría.

Artículo 49. Los jueces de paz serán nombrados con base en lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

Mientras tanto, quedarán a disposición del Consejo, quien podrá proponer su nombramiento a la Corte Suprema de Justicia para que cumplan funciones de apoyo, refuerzo, sustitución temporal y demás que aquél estime necesarias.

SECCION III DEL INGRESO EN LA CATEGORIA DE JUEZ DE LETRAS

Artículo 50. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de jueces de letras, tres se cubrirán por riguroso ascenso de los jueces de paz que reúnan los requisitos de ser mayor de veinticinco años y tener una antigüedad en la Carrera Judicial superior a tres años. Para el ascenso se tendrá en cuenta, por su orden, la mayor antigüedad en dicha carrera, valorada en un sesenta por ciento, y el resultado obtenido en la evaluación del desempeño, valorada en el cuarenta por ciento restante.

Artículo 51. Corresponderán al Consejo, en coordinación con la Dirección de Personal judicial, las funciones de iniciativa, decisión y propuesta de nombramiento en relación con los ascensos a que se refiere el artículo anterior. El Consejo actuará en todo caso con estricta sujeción a los criterios de promoción preestablecidos en esta ley y en sus reglamentos.

Tales nombramientos corresponderá realizarlos a la Corte Suprema de Justicia conforme a la propuesta del Consejo.

Artículo 52. Los servidores con derecho a ascenso no podrán renunciar al mismo. La negativa dará lugar a la separación de la carrera judicial por el solo hecho de producirse.

Artículo 53. La cuarta vacante restante producida en la categoría de jueces de letras se cubrirá por medio de un concurso abierto y público. Para concurrir al mismo se requiere:

- a) Ser hondureño;
- b) Ser mayor de veinticinco años;
- c) Ostentar el título de Abogado debidamente colegiado;
- d) No hallarse en alguno de los casos previstos en el artículo 27, precedente; y,
- e) Acreditar una experiencia mínima de cinco años de efectivo ejercicio profesional en cualquier disciplina jurídica.

La concurrencia de los anteriores requisitos y causas de incapacidad se valorará a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes en el respectivo concurso.

Artículo 54. Para ingresar directamente en la categoría de juez de letras los aspirantes que reúnan los requisitos enumerados en el artículo precedente deberán someterse a las pruebas de selección que para el efecto convoque el Consejo.

Tanto la convocatoria como las pruebas de selección se desarrollarán de acuerdo con las normas, fases y procedimientos regulados en la Sección II, anterior.

El Consejo establecerá, mediante reglamento, los criterios de calificación para la fase de concurso de méritos, el contenido y programa de los exámenes, las pruebas teóricas y prácticas y la duración y contenido de la formación que los preseleccionados hayan de recibir en la Escuela Judicial.

SECCION IV DEL INGRESO EN LA CATEGORIA DE MAGISTRADO DE CORTES DE APELACIONES

Artículo 55. Las vacantes que se produzcan en la categoría de magistrados de cortes de apelaciones serán llenadas por riguroso ascenso entre jueces de letras que reúnan los requisitos de ser mayor de treinta y cinco años y tener una antigüedad superior a cinco años en la Carrera Judicial. Para el ascenso se tendrá en cuenta, por su orden, la mayor antigüedad en dicha carrera, valorada en un sesenta por ciento, y el resultado obtenido en la evaluación del desempeño, valorada en el cuarenta por ciento restante.

Artículo 56. Corresponden al Consejo, en coordinación con la Dirección de Personal, las funciones de iniciativa, decisión y propuesta de nombramiento en relación con los ascensos a que se refiere el artículo anterior, para lo cual procederá con estricta sujeción a los criterios de promoción señalados en la presente ley.

Tales nombramientos corresponderá realizarlos a la Corte Suprema de Justicia conforme a la propuesta del Consejo.

Los servidores con derecho a ascenso no podrán renunciar a los mismos. La negativa dará lugar a la separación de la carrera judicial por el solo hecho de producirse.

CAPITULO IV DE LA PROVISION DE PUESTOS VACANTES

Artículo 57. Producida una vacante en cualquiera de las categorías judiciales, el Consejo convocará un concurso para llenarla. La convocatoria del concurso se publicará en uno de los diarios escritos de mayor circulación en el país.

En el concurso sólo podrán participar los jueces o magistrados que a la fecha de su convocatoria figuren en el escalafón de la categoría a la que corresponda el puesto vacante y reúnan los demás requisitos de especialización o de méritos que el Consejo exija para dicho puesto.

Los jueces o magistrados que, a la fecha de publicarse la convocatoria, no hayan cumplido en su actual destino dos años de permanencia, no podrán participar en el concurso.

Las solicitudes deberán presentarse en las oficinas de la Secretaría General del Consejo dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria.

Artículo 58. El Consejo resolverá las solicitudes en favor del peticionario que, ostentando la categoría a que corresponda el puesto vacante y los demás requisitos exigidos en la convocatoria, tenga mayor antigüedad en el escalafón respectivo.

El nombramiento del candidato seleccionado se efectuará por la Corte Suprema de Justicia, conforme a la propuesta que a tal efecto remitirá el Consejo.

Artículo 59. El procedimiento establecido en los dos artículos precedentes se seguirá respecto de las plazas de nueva creación en cualquiera de las tres categorías judiciales.

Artículo 60. Si efectuado un concurso no se llenan las correspondientes vacantes, el Consejo actuará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la vacante fuera de juez de paz, el Consejo propondrá para su nombramiento por la Corte Suprema de Justicia a quien ostente mejor puesto de entre quienes, habiendo superado el proceso de selección para ingreso en dicha categoría judicial, se encuentren en espera de primer destino;

b) Si la vacante fuese en la categoría de juez de letras, ésta se cubrirá, según el turno que corresponda, por ascenso entre jueces de paz o entre quienes hayan superado las pruebas para ingreso directo en esta última categoría. La propuesta y posterior nombramiento se efectuará, en todo caso, en la forma, proporciones y turnos que se establecen en la Sección III, Capítulo III, Título II, de esta ley; y,

c) Si la vacante fuera de magistrado de corte de apelaciones, la misma se proveerá en la forma establecida en la Sección IV, Capítulo III, Título II, de esta ley.

Artículo 61. En tanto se tramitan y resuelven los procedimientos previstos en los artículos precedentes, el Consejo llenará las vacantes en forma provisional. Los nombramientos provisionales se efectuarán por la Corte Suprema de Justicia, conforme la

propuesta que remita el Consejo, y deberán recaer con preferencia en quienes habiendo superado los procesos de selección para ingreso en la respectiva categoría, se encuentren en espera de su primer destino.

Artículo 62. Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder de tres meses, tiempo éste durante el cual el Consejo realizará los trámites necesarios para la provisión definitiva de la vacante de conformidad con lo previsto en el presente capítulo.

CAPITULO V DEL ESTATUTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS INTEGRADOS EN LA CARRERA JUDICIAL

SECCION I DE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 63. Todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, y todas las instituciones del Estado están obligadas a respetar la independencia de los jueces y magistrados.

Artículo 64. Si un juez o magistrado se considera inquietado o perturbado en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de actos o de manifestaciones vertidas por cualquier persona, autoridad civil o militar, pondrá sin tardanza el hecho en conocimiento del Consejo, quien le brindará el amparo que considere necesario y realizará los actos que den como resultado el cese de la perturbación denunciada.

Artículo 65. En el desempeño de sus funciones, cada juez o magistrado es independiente de todos los demás y de los órganos del Poder Judicial.

En consecuencia, ninguno de tales órganos podrá darles instrucciones a los jueces y magistrados sobre la aplicación o interpretación que los mismos deban hacer del ordenamiento jurídico en casos concretos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también aplicable a los demás jueces y magistrados, salvo cuando impartan justicia con ocasión del ejercicio de un recurso previsto por la ley.

Artículo 66. Todas las instituciones públicas, personas naturales y jurídicas, están obligadas a prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el legítimo ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin más excepciones que las que establezcan la Constitución y las leyes. Asimismo, están obligadas a respetar y, en su caso, a cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes.

SECCION II DE LA INAMOVILIDAD

Artículo 67. Los jueces de paz, los jueces de letras y los magistrados de cortes de apelaciones gozan de inamovilidad. En consecuencia, no podrán ser trasladados, cesados,

separados ni suspendidos del cargo para el que hayan sido nombrados, sino por las causas y mediante los procedimientos y con los recursos taxativamente establecidos en esta ley.

Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el párrafo anterior los nombramientos provisionales o interinos a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta ley.

Artículo 68. La condición de juez o de magistrado se perderá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por pérdida de la nacionalidad hondureña;
- b) Por renuncia voluntaria a la Carrera Judicial;
- c) Por incapacidad permanente sobreviniente, según lo establecido en el artículo 27, precedente;
- d) Por jubilación forzosa al cumplir sesenta y cinco años;
- e) Por la aplicación de una sanción disciplinaria que conlleve la separación definitiva de la carrera judicial; y,
- f) Por condena firme recaída por la comisión de un delito doloso.

Artículo 69. Los jueces o magistrados de las cortes de apelaciones sólo podrán ser suspendidos:

- a) Por incapacidad temporal sobreviniente;
- b) Por auto de prisión decretado por delito; y,
- c) Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, provisional o definitivamente, por razones disciplinarias.

Tan pronto se acredite, a satisfacción del Consejo, el cese definitivo o la inexistencia de la causa que dio lugar a la suspensión, el juez o magistrado reanudará su cargo, con los derechos y emolumentos dejados de percibir.

Artículo 70. La declaratoria de las incapacidades sobrevinientes y de las jubilaciones será hecha por el Instituto Hondureño de la Seguridad Social y por el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, respectivamente, a petición de parte interesada o del Consejo, según lo determine el respectivo reglamento.

SECCION III DE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 71. Los jueces y magistrados tendrán garantizada su independencia económica mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional y al régimen de incompatibilidades y dedicación exigidos, anualmente actualizada de acuerdo al incremento del costo de la vida.

SECCION IV DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 72. El cargo de juez o magistrado es incompatible:

a) Con cualquier cargo de elección popular o que implique participación en actividades políticas;

b) Con el desempeño de otros empleos o cargos públicos o privados retribuidos, salvo los de carácter docente o que tengan que ver con la investigación jurídica, el desempeño de funciones diplomáticas ad hoc, o con la producción literaria, artística, científica o técnica, que previamente haya calificado y autorizado el Consejo;

c) Con el libre ejercicio de la profesión del derecho, la abogacía, la notaría, la procuración o cualquier tipo de asesoramiento jurídico;

d) Con la calidad de ministro de algún culto religioso;

e) Con la gestión profesional de negocios ajenos, o con la dirección o fiscalización de sociedades comerciales, tanto si las realiza personalmente o por interpósita persona; y,

f) Con cualquier otra actividad, pública o privada que, previa calificación del Consejo, ponga en peligro la objetividad, imparcialidad o independencia en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.

Artículo 73. Los cónyuges o personas con las que estén unidos por análoga relación y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de parentesco civil, o segundo de afinidad, no podrán ser titulares ni adjuntos en un mismo juzgado, formar parte de una misma corte de apelaciones, o fungir en un órgano que deba conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas por otro que esté servido por un juez o magistrado con quien tenga los vínculos anteriormente citados.

Artículo 74. Los jueces y magistrados no podrán:

a) Tener militancia activa en un partido político o en un sindicato, ni declararse en huelga;

b) Dirigir a las demás autoridades o funcionarios públicos felicitaciones o censuras por sus actos;

c) Participar en actividades políticas de cualquier clase, excepto la de emitir su voto personal;

d) Revelar la información de que tengan noticia por razón del cargo; o,

e) Formular declaraciones a los medios de comunicación social sobre asuntos de los que hayan conocido o estén conociendo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

SECCION VI DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

SUBSECCION PRIMERA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 75. Los jueces y magistrados son responsables de los delitos y faltas que cometan, tanto si los ejecutan con ocasión del ejercicio de sus funciones o fuera de ese ámbito.

Artículo 76. La competencia para el conocimiento de causas criminales que se sigan contra los jueces o magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por el Código Procesal Penal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el antejuicio regulado en el Capítulo IV del Libro Quinto del Título UNICO del mismo texto legal.

En todo caso, los jueces y magistrados no podrán ser objeto de registro personal o domiciliario, sino por orden de juez competente, salvo los casos de flagrante delito. De tales registros o detenciones se dará inmediata cuenta al Consejo y al juez competente a cuya disposición se pondrá sin tardanza al detenido.

SUBSECCION SEGUNDA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 77. Los jueces y magistrados solidariamente con el Estado responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen cuando, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por dolo, negligencia o ignorancia inexcusables.

SUBSECCION TERCERA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 78. La responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos en esta Subsección y en todo caso con respeto a los principios que informan el debido proceso.

La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones en ningún caso podrán ser objeto de corrección disciplinaria.

Artículo 79. Las infracciones que generan responsabilidad disciplinaria a los jueces y magistrados se clasifican en graves y leves.

Artículo 80. Son infracciones graves:

- 1) La vulneración del régimen de prohibiciones e incompatibilidades previsto en la Sección V del presente Capítulo;
- 2) Asesorar o aconsejar a las partes en los asuntos que estén conociendo;
- 3) La intromisión mediante presiones, influencias o recomendaciones de cualquier tipo, en los asuntos que esté conociendo otro juez o magistrado;
- 4) La inobservancia del deber de excusarse cuando concurra alguna de las causas legalmente previstas;
- 5) La desatención o el retardo injustificado, reiterado y generalizado en la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos de que estén conociendo;
- 6) Dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada durante dos días hábiles completos y consecutivos, o durante tres días hábiles en el término de treinta días;
- 7) El abuso de su condición de juez o magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales;
- 8) Observar un comportamiento incompatible con el decoro y dignidad de sus funciones jurisdiccionales que afecte negativamente al normal desempeño de las mismas;

- 9) Ser reprobado por segunda vez por el sistema de Evaluación del Desempeño; y,
- 10) La comisión de una tercera infracción leve, cuando haya sido anteriormente sancionado por otras dos infracciones leves.

Artículo 81. Son infracciones leves:

- 1) La falta de respeto para con los superiores jerárquicos, los empleados o los funcionarios del Poder Judicial, los miembros del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, la Defensa Pública, los Registradores e Inspectores de la Propiedad, los litigantes, los procuradores o cualquier otro profesional que actúe ante los juzgados o tribunales;
- 2) La desconsideración o desatención hacia cualquier persona con la que tenga relación con motivo del ejercicio de las funciones a su cargo;
- 3) No prestarle colaboración a la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales;
- 4) No corregir las irregularidades cometidas por sus subalternos, o no denunciar, en su caso, ante la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, las infracciones disciplinarias cometidas por aquéllos;
- 5) El dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada durante un día hábil completo;
- 6) El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de trabajo o de las horas de atención al público;
- 7) El incumplimiento del deber de residencia en la sede de su cargo;
- 8) La inasistencia injustificada y reiterada a las audiencias o a los actos procesales en que deba estar presente;
- 9) La reprobación por primera vez por parte del sistema de Evaluación del Desempeño; y,
- 10) La desatención o retardo injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de un procedimiento a su cargo.

Artículo 82. Las infracciones graves se sancionarán con:

- a) Multa no menor de treinta y uno ni mayor de sesenta días de sueldo, que será deducida en cuotas proporcionales del sueldo; o
- b) Suspensión del empleo y del sueldo por un período no menor de un mes ni mayor de tres; o
- c) Separación definitiva del servicio.

Artículo 83. Las infracciones leves se sancionarán con:

- a) Amonestación verbal; o
- b) Multa no menor de cinco ni mayor de treinta días de sueldo; o
- c) Suspensión del empleo y del sueldo por un período de entre uno y treinta días.

Artículo 84. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las sanciones impuestas deberán guardar la debida proporción con la gravedad de la infracción y con los antecedentes disciplinarios del sancionado.

Artículo 85. Las infracciones cometidas por los jueces o magistrados prescriben en seis meses, si se trata de infracciones graves, y a los tres meses, si se trata de infracciones leves. Dichos plazos se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de iniciación del correspondiente expediente disciplinario, pero volverá a correr si dicho expediente permanece paralizado durante seis meses por causas no imputables al juez o magistrado sujeto a aquél.

Artículo 86. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescriben a los seis meses, y las impuestas por infracciones leves, a los tres meses. Ambos plazos correrán desde el día siguiente a la fecha en que adquiriera el carácter de firme la correspondiente resolución.

Artículo 87. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados corresponde al Consejo.

El procedimiento disciplinario se iniciará tan pronto se tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Subsección. El Consejo actuará por propia iniciativa, como consecuencia de informe remitido desde los sistemas de inspección y evaluación o por denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 88. Iniciado un expediente disciplinario, el Consejo lo notificará al juez o magistrado sujeto a investigación y designará como instructor a otro juez o magistrado de igual o superior categoría que el investigado, el que deberá ser capaz de actuar con la necesaria neutralidad e imparcialidad.

Artículo 89. El instructor recabará informe de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales con relación a los hechos investigados, y practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la comprobación de aquéllos. Todas ellas se practicarán en presencia y con intervención del juez o magistrado sujeto a investigación, quien a su vez podrá proponer en su descargo las que estime convenientes.

Artículo 90. A la vista del resultado de las pruebas y diligencias practicadas, el instructor elevará al Consejo, bien una propuesta de archivo del expediente disciplinario, si estimase que no existen méritos bastantes para imponer una sanción, o bien formulará pliego de cargos contenido de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que pudieran ser de aplicación. Del pliego de cargos formulado por el instructor se dará traslado al investigado, quien podrá presentar pliego de descargo en los diez días calendario siguientes a su recepción.

Artículo 91. Transcurrido el plazo expresado en el artículo anterior, el Consejo dictará, en el término máximo de quince días, resolución en la que declarará, en su caso, la infracción que estime cometida y la sanción que imponga.

Contra la anterior resolución podrá interponerse el recurso de reposición en el plazo de tres días desde la notificación, resolución que pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la Jurisdicción contencioso - administrativa.

El Consejo proveerá lo que resulte necesario para la notificación de la resolución al interesado, así como para la ejecución de la sanción impuesta, tan pronto la misma sea firme.

TITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Consejo será integrado, en la forma prevista por esta ley, dentro de los cien días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

En el plazo de un año contado a partir de la integración del Consejo, éste elaborará y aprobará los reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento de sus órganos y servicios dependientes, comisiones de evaluación, escalafón judicial, inspección de tribunales y escuela judicial, adoptando asimismo las medidas que sean necesarias para que unos y otros puedan realizar sus funciones en la forma prevista por esta ley.

SEGUNDA. Quienes a la entrada en vigor de la presente desempeñaran sus cargos como magistrados en las cortes de apelaciones se incorporarán como tales en la Carrera Judicial ocupando los primeros puestos en el escalafón judicial por estricta antigüedad en el desempeño de funciones jurisdiccionales y en caso de igualdad por razón de edad, permaneciendo en sus respectivas plazas.

Los que superaron el proceso público de selección y capacitación como Jueces de Sentencia y de Ejecución se incorporarán como Jueces de Letras en la Carrera judicial ubicándose en el escalafón judicial por estricta antigüedad en el desempeño de funciones jurisdiccionales y en caso de igualdad por razón de edad, permaneciendo en sus respectivas plazas, quienes no superaron los citados procesos se regirán por lo dispuesto en la siguiente disposición transitoria.

TERCERA. Durante los primeros dos años de conformado el Consejo de la Carrera Judicial, los jueces de Letras permanecerán en sus cargos y quedarán sujetos a lo establecido en el Capítulo V del Título Segundo de la presente ley.

Vencido el plazo indicado, a que se refiere el párrafo precedente sólo continuarán en sus cargos, formando ya parte de la Carrera Judicial, si hubieren superado con éxito los procesos de capacitación y selección que haya acordado y realizado el Consejo, procesos en los que primará la experiencia profesional sobre los conocimientos teóricos. Quienes superen dichos procesos, se ubicarán en el escalafón como Jueces de letras por estricta antigüedad en el desempeño de funciones jurisdiccionales y en caso de igualdad por razón de edad, permaneciendo en sus respectivos destinos.

CUARTA. Durante los primeros dos años de conformado el Consejo, los Jueces de Paz permanecerán en sus cargos y quedarán sujetos a lo establecido en el Capítulo V del Título Segundo de la presente ley.

Vencido el plazo indicado, a que se refiere el párrafo precedente sólo continuarán en sus cargos, formando ya parte de la Carrera Judicial, si hubieren superado con éxito los

procesos de capacitación y selección que haya acordado y realizado el Consejo, procesos en los que primará la experiencia profesional sobre los conocimientos teóricos, siempre y cuando reúnan todos los requisitos del Art. 30 de esta Ley. Quienes superen dichos procesos, encabezarán el escalafón como Jueces de Paz por estricta antigüedad en el desempeño de funciones jurisdiccionales, y en caso de igualdad por razón de edad, permaneciendo en sus respectivos destinos.

QUINTA. Quienes no superen los procesos de selección anteriormente referidos, o quienes opten por la separación voluntaria del servicio, serán apartados de sus cargos con pleno reconocimiento de los derechos y prestaciones devengados hasta esa fecha, de conformidad con lo previsto en la anterior ley de carrera judicial (Decreto 953).

SEXTA. En el caso de que en el plazo señalado en las precedentes, y previa la comprobación, no fuere posible integrar las vacantes que se produzcan en la forma establecida en esta ley, el Consejo podrá autorizar que dichas vacantes que se produzcan en las categorías de jueces de letras y magistrados de cortes de apelación, se llenen interinamente mediante concursos abiertos realizados de acuerdo con las fases y procedimientos regulados en la Sección II, Capítulo III, Título II, de esta ley, aunque sin sujetarse a los turnos y régimen de ascensos establecidos en las Secciones III y IV de los citados Capítulo y Título.

SEPTIMA. Lo no previsto en las disposiciones anteriores del presente Capítulo será resuelto por el Consejo sujetándose estrictamente a los principios en que descansa la presente ley.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

UNICA. Quedan derogadas la Ley de la Carrera Judicial de 1980, así como su respectivo Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, ambos de 1988. Asimismo, los Artículos 18; 19; 21; 22; 23; 39; 44; 45; 46; 52; 53; 57; 58; 59; 60; 77; 78, numeral 10; 85; 86; todo el Capítulo I, del Título VI; 108, párrafo segundo, con respecto a los Jueces de Paz; 117, numeral 7; y, todo el Capítulo I del Título X; todas las anteriores disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1906.

Dicha derogación no afectará en ningún caso a las disposiciones aplicables a empleados y funcionarios del Poder Judicial distintos de los jueces y magistrados.

El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los

